



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2964/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2964/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con actos de fiscalización.

Por la entrega incompleta de la información solicitada y por el cambio de modalidad de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida

Palabras clave: Presupuestal, fiscalización, horarios.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2964/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2964/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cuatro de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074024001571.
2. El diecisiete de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPSP/UDT/2429/2024 y sus respectivos, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.
3. El dieciocho de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“El sujeto obligado no proporciona la información completa, pues omite hacer entrega del lista de la visitas de verificación administrativa, así como listado de los actos de fiscalización, incluso cuando se solicito la entrega de de la información por medios electrónicos.” (sic)

4. El veintiuno de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El doce de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1001/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, reiterando los términos de su respuesta.

6. El cinco de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa el dieciocho de junio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al primer día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Se solicita:

- 1. Presupuesto original, modificado, comprometido, devengado, ejercido de los años 2018 a 2024 (con corte al 15 de junio de 2024) en formato excel, tal como se baja del sistema SAP GRP. (Donde se muestren las claves presupuestales)*
- 2. Archivo en excel, donde se muestren la totalidad de los actos de fiscalización efectuados desde el año 2018 al 2024 (con corte al 15 de junio de 2024), donde se muestre, el numero y/o clave del acto de fiscalización, objeto del acto de fiscalización, tipo de acto de fiscalización, título del acto de fiscalización, tipo de acción determinada, texto de la acción determinada, clave de la acción determinada, si fue solventada o no, monto de la acción determinada, última actuación, montos no recuperados, montos no demostrados, sanciones aplicadas, servidores públicos sancionados, tipo de sanción.*
- 3. Listado en excel de las verificaciones administrativas que en el ámbito de competencia se hayan realizado desde los años 2018 al 2024 (con corte al 15 de junio de 2024), donde se muestre número de visita de verificación, número de expediente de verificación, tipo de visita de verificación, inmueble o domicilio de la visita de verificación, sanciones aplicadas (clausura, suspensión de actividades y en su caso tipo de levantamiento y fecha de ejecución), fecha del acta de la visita de verificación, fecha de ejecución del último reposición de sellos en caso de aplicar (clausura o suspensión).*

4. *Listado de personal de base, de confianza, honorarios, interinatos, habilitados desde el año 2018 al 2024 (con corte al 15 de junio de 2024), donde se muestren fecha de alta, fecha de baja, puesto, nivel, salario neto, salario bruto mensual, prestaciones, periodos vacacionales tomados.*
5. *Compromisos efectuados en el SAP GRP desde el año 2018 al 2024 (con corte al 15 de junio de 2024), donde se muestre monto comprometido, monto devengado, monto ejercido, numero de CLC, clave presupuestal, monto pendiente por ejercer, monto en tránsito de pago.” (sic)*

b) Respuesta. En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, indicó lo siguiente:

Oficio número **ABJ/CBGRC/SIPDP/UDT/2429/2024** de fecha doce de junio, signado por el J.U.D de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la **Dirección General de Administración y Finanzas**, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio **no. ABJ/DGAyF/0214/2024**, el cual se adjunta al presente.

Para el punto 3.- La Subdirección Jurídica otorga Consulta Directa: La cual tendrá verificativo en la Oficina de la **Coordinación de Verificación Administrativa**, ubicada en **Avenida División del Norte 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, CDMX**, los días **uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) de julio del año en curso**, en un horario de las **10:00 a las 12:00 horas**, será atendido por los licenciados **José Alejandro Franco Carmona y/o Gloria Gabriela Segovia Tavera Cota;**

Y los días once (11) y doce (12) de julio en las oficinas de la Unidad Departamental de Calificación "A", "B" y "C", ubicadas en Calle Uxmal número 803, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, en un horario de 10:00 a 12:00 horas., durante su consulta será atendido(a) por los el Lic Irwing Ricardo Guerrero Martínez, la Lic. Mariana Acosta Guerrero, y la lic. Laura Fernanda Flores y Martínez, Jefes de las Unidades Departamentales de Calificación "A". "B" y "C" así como el personal adscrito a la misma área podrán asistirle, a efecto de brindarle una atención adecuada.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentaría conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

Oficio número **ABJ/DGAyF/0214/2024** de fecha doce de junio, signado por el Director General de Administración y Finanzas, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Subdirección de Programación y Presupuesto así como de las áreas que la conforman, respecto al punto al primer punto, se proporciona la información de los últimos 5 años, sin antes aclarar que la única información que se cuenta al día de hoy para el ejercicio 2024 es con corte al mes de mayo. (anexo vía electrónica)

Con relación al punto 2, se informa que no existe un reporte con lo elementos que se solicita toda vez que el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales (SAP-GRP) es operado directamente por la Secretaría de Administración y Finanzas por tal motivo no se tiene un reporte que coincida con la información solicitada.

Atendiendo al último punto, la Dirección de Capital Humano, así como de las áreas que la conforman, pone a su disposición el siguiente enlace electrónico, donde podrá consultar de manera directa la información solicitada en el grado desagregado de acuerdo a la Obligaciones de Transparencia de este Órgano Político Administrativo.

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-2024-articulo-121/>

Ahora bien, es importante resaltar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 24 fracción I y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se proporciona, con apego a lo dispuesto en los artículos mencionados, que a la letra dicen:

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir 3. Información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo

podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Lo anterior, se hace de su conocimiento, a fin de que lo anterior se ponga a disposición del (la) hoy “Solicitante” y así atender de forma categórica cada uno de los requerimientos planteados en el solicitud folio **092074024001571**.

[...]

Oficio número **DGAJG/DJ/CVA/06731/2024** de fecha diecisiete de junio signado por la Coordinación de Verificación Administrativa el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio DGAJG/DJ/SJ/06451/2024 recibido en fecha siete de junio del dos mil veinticuatro, a través del cual hace referencia al oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2345/2024, suscrito por el Lic. Eduardo Pérez Romero,

Titular de la Unidad de Transparencia, relacionado. Con la solicitud marcada con el número de folio **092074024001571** en el que nos solicita lo siguiente:

*Listado en excel de las verificaciones administrativas que en el ámbito de competencias se hayan realizado desde los años 2018 al 2024 (con corte al 15 de junio de 2024); donde se muestre número de visita de verificación, número de expediente de verificación, tipo de visita de verificación, inmueble o domicilio de la visita de verificación, sanciones aplicadas (clausura, suspensión de actividades y en su caso tipo de levantamiento y fecha de ejecución), fecha del acta de la visita de verificación, fecha de ejecución del último reposición de sellos en caso de aplicar (clausura o suspensión)..." (sic). *Énfasis propio.*

En referencia a la solicitud antes mencionada me permito informarle que la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación "C", adscrita a la Coordinación de Verificación Administrativa, no cuenta con la información en los términos solicitados y generarlos representaría un análisis, estudio y procesamiento que sobrepasa las capacidades del área a mi cargo debido al volumen de la información solicitada, por lo que derivado de lo anterior y a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se otorga el cambio de modalidad al no poder entregar la información en la modalidad solicitada por el particular, consistente en la consulta directa con el objeto de no afectar la operatividad de las áreas adscritas a esta Coordinación, concatenado a los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, el solicitante mismo puede acudir a las oficinas de la Dirección Jurídica y/o de la Coordinación de Verificación Administrativa con los licenciados José Alejandro Franco Carmona y/o Gloria Gabriela Segovia Tavera Cota, para que atiendan o designen personal: a su digno cargo para atender la petición de particular, en el domicilio ubicado en Av. División del Norte 1611, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez de esta

Ciudad; en un horario de 10:00 am a 12:00 pm del 1 al 5 de julio de año en curso, igualmente comunico a usted que durante la consulta directa será atendido por el personal designado, así como personal adscrito a la misma área, podrán asistirle, a efecto de brindarle una atención adecuada.

Sirve de apoyo el criterio 78 del Pleno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“78. VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICA PONERLA A DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información, Pública de/ Distrito Federal, la obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando se entregue en medios electrónicos, cuando se ponga en consulta directa o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. No obstante, lo anterior, cuando el volumen de la información solicitada sea de gran cantidad y no se tenga en medio electrónico gratuito, se deberá proporcionar el acceso a dicha información primeramente a través de la consulta directa y si derivado de ella, el particular desea obtener copia simple de la información de su interés, se efectuara su entrega previo pago de derechos conforme a la normatividad vigente.”(sic)

Derivado de lo anterior con fundamento en el artículo 11 de la Ley antes citada, en concordancia con la Fracción VIII del Artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con el fin de dar certeza y legalidad a la respuesta de la solicitud del particular, se le informa que a efecto de facilitar la entrega de la información requerida y, toda vez, que derivado del volumen de la información solicitada y la diversidad del mismo se desprende que ciertos procedimientos son susceptibles de ser clasificados por lo que de conformidad con el artículo 217 de la Ley de la Materia, dicha información deberá ser reservada y no podrá ser puesta a disposición del particular.

Por lo anterior y, toda vez, que el particular no especifica los procedimientos de su interés, se reitera el cambio de modalidad consistente en la puesta. A disposición en consulta directa a efecto de que el ciudadano informe cuáles requiere a su vez esta autoridad pueda determinar cuáles de ellos son susceptibles de otorgarlos en versión pública y/o en copia certificada, previo pago de derechos de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el 249 fracción I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.” (Sic)

Oficio número **DGAJG/DJ/SCI/06638/2024** de fecha diez de junio, signado por la Subdirectora Calificadora de Infracciones, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Por lo que hace a los puntos (1) uno, (2) dos, (4) cuatro y (5) cinco esta Subdirección Calificadora de Infracciones, informa que se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para poder proporcionar la información mencionada en los puntos señalados anteriormente conforme al manual administrativo de la Alcaldía Benito Juárez.

Ahora bien, en referencia al punto (3) tres del presente requerimiento, esta Subdirección Calificadora de Infracciones informa que no cuenta con la información en los términos solicitados por el particular y generarlos representaría un análisis, estudio y procesamiento que sobrepasa las capacidades del área a mi cargo debido al volumen de la misma información, por lo que derivado de lo anterior y no dejar en estado de indefensión al solicitante de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se otorga el cambio de modalidad al no poder entregar la información en la forma solicitada por el particular; por lo anterior se proporciona el cambio de modalidad consistente en la consulta directa con el objeto de no afectar la operatividad del as áreas adscritas a

esta Dirección Jurídica, concatenado a los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, el solicitante mismo puede acudir a las oficinas de la Subdirección Calificadora de Infracciones con el C. Jesús Robles de la Cruz, el Lic. Irwing Ricardo Guerrero Martínez y la Lic. Laura Fernanda Flores y Martínez, Jefes y Jefa de Unidad Departamental de Calificación "A", "B" y "C" para que atienda o designe personal a su digno cargo para atender la petición del particular, en el domicilio ubicado en Calle Uxmal, número 803, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez de esta Ciudad de México; en un horario de 10:00 am a 12:00 pm los días once (11) y doce (12) de julio del año dos mil veinticuatro, igualmente comunico a usted que durante la consulta directa será atendido por el personal designado, así como personal adscrito a la misma área que podrán asistirle, a efecto de brindarle una atención adecuada.

...

c) Manifestaciones del sujeto obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió los siguientes alegatos, mediante los cuales defendió y reitero los términos de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-primer agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, en virtud, de que el sujeto obligado manifestó no contar con un reporte con los elementos solicitados respecto del **requerimiento 2**.

Mientras que como **-segundo agravio -** manifestó inconformidad por el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada, dado que, el Sujeto Obligado le puso a disposición mediante consulta directa la información relativa a visitas de verificación administrativa **requerimiento 3**.

Al respecto, del análisis realizado a los agravios antes descrito se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna respecto a la respuesta emitida a los requerimientos **1, 4 y 5**, entendiéndose que estas fueron consentidas tácitamente, por lo que, estas quedarán fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que los agravios formulados guardan estrecha relación entre sí, por lo que, se realizará su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de **rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁶.

Por lo antes expuesto, resulta importante señalar que según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político

Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Al respecto la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el

ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten
- ...

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Que entre los requisitos para presentar una solicitud de información se encuentra el de señalar la modalidad en la que se prefiere el acceso a la información;
- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita
- Que, entre las modalidades de entrega de la información, se encuentran las siguientes:
 - Verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación,
 - Mediante consulta directa,
 - Mediante la expedición de copias simples o certificadas, o
 - La reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
- Que para la entrega y envío de la información solicitada, por regla general, se privilegiará el acceso en la modalidad elegida por la persona solicitante

- Que cuando la información no pueda entregarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles;
- Que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, cuando proceda, y
- Que cuando la reproducción de información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada de manera previa a su entrega, calculando el costo de los materiales utilizados, el costo de envío y la certificación de documentos cuando proceda y así se solicite.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Igualmente, resulta oportuno traer a la vista el criterio de interpretación **SO/008/2017**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado respecto del requerimiento 2, señalo que debido a que no tenía un reporte con los elementos solicitados no podría brindar atención a lo solicitado, no obstante a criterio de este Instituto, se considera que si bien parte de los requerimientos fueron específicos y se puede llegar a estimar que no se puede desagregar la información a dicho nivel, una vez fundado y motivado el acto por el sujeto obligado, este en pro del acceso a la información debió **otorgar otra modalidad de acceso** a la misma, es decir si la información se encuentra inversa en archivos digitales o físicos ofrecer las distintas modalidades a fin de satisfacer los requerimientos formulados.

En cuanto al requerimiento 3, debido al volumen de información, se ponía a disposición la misma en consulta directa, es preciso señalar, que la Alcaldía **no fundo**

no motivo la imposibilidad para proporcionar la información solicitada en la modalidad requerida, lo anterior es así, ya que omitió informar el volumen al que asciende la información, ni tampoco indicó el formato en el cual obraba en sus archivos.

En este sentido, la Alcaldía no precisó las razones aclaratorias tendientes a especificar el volumen y el formato con el que la información obra en sus archivos; motivo por el cual no fundó ni motivó su actuación, puesto que no basta señalar el volumen, sino que se **debe demostrar la imposibilidad para remitir lo requerido en la modalidad solicitada.** Situación que no aconteció de esa forma, dado que el Sujeto Obligado omitió señalar el volumen de la información, y únicamente indicó que la información se pondría a consulta directa, sin haber realizado las aclaraciones pertinentes ni fundar ni motivar su actuación respecto a la imposibilidad de realizar la entrega de lo solicitado, en la modalidad elegida por la parte recurrente.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados en los **puntos 2 y 3**, se determina que los **agravios** interpuestos por la parte recurrente son **fundados**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda de lo requerido, en todas las unidades administrativas que resulten competentes y se pronuncie categóricamente respecto del **requerimiento 2**, de no contar con la información al nivel de

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

desagregación requerido fundar y motivar y ofrecer otras modalidades de acceso a la información, en los archivos físicos y electrónicos.

Correspondiente al **requerimiento 3**, ponga a disposición la información de interés de la persona solicitante, en todas las modalidades de consulta, reproducción y entrega que este permita, sin omitir la entrega en copia simple y certificada en versión pública, señalando la gratuidad de las primeras 60 fojas, los costos de reproducción, forma de pago y demás especificaciones que permitan a la persona solicitante allegarse de la información requerida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.